



INSTRUCCIONES SOBRE EL ENCUADRAMIENTO DE DETERMINADOS TRABAJADORES COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO.

Recientemente se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la *Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero*. Uno de los aspectos más destacados del anterior texto es la incorporación de nuevos colectivos de trabajadores al Régimen Especial del Mar (RETM), y el hecho de que por primera vez se unifique en una única norma con rango legal toda la protección social que gestiona el Instituto Social de la Marina (ISM).

La necesidad de este nuevo marco legal viene justificada por la obsolescencia de la anterior regulación de este Régimen Especial y los evidentes cambios que se han producido en el sector desde que ésta se aprobara hace ya más de 40 años. Igualmente, la Ley recién aprobada surge con el ánimo de evitar la profusión y dispersión normativa que hasta ahora existía en la materia, aunando la anterior legislación y contemplando la jurisprudencia creada por las distintas sentencias de los tribunales. Asimismo, busca aclarar la complejidad de este régimen —en el que coexisten trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia o autónomos, a los que se añade la figura de la persona trabajadora asimilada—, especialmente en materias como el campo de aplicación, la cotización y la acción protectora, con especial atención a la prestación de jubilación.

Con este espíritu simplificador, la Ley 47/2015, de 21 de octubre, busca evitar duplicidades en el ordenamiento del RETM, ya que recoge solamente las especificidades de los trabajadores del mar en materia de cotización y coeficientes reductores de la edad de jubilación; mientras que en todo lo demás, el texto remite a la normativa general de la Seguridad Social.

De esta manera, con la nueva legislación se clarifican aspectos relacionados con el campo de aplicación del RETM que en ocasiones quedaban sujetos a criterios interpretativos, se facilita la gestión del ISM y, sobre todo, se busca que todas las personas que vivan del mar estén lo más cómodamente instaladas en el sistema de la Seguridad Social, optimizando su encuadramiento y la protección de sus derechos.

Nuevos profesionales incorporados al colectivo POR CUENTA PROPIA (Art. 4 de la Ley)

- ✓ **Autónomo de Marina Mercante** o de embarcaciones deportivas y de recreo o de tráfico interior de puerto.
- ✓ **Autónomo de Pesca Marítima en cualquiera de sus modalidades.** Se ha sustituido el concepto de armador de pequeña embarcación por el más amplio

de autónomo de pesca marítima, con independencia del tamaño de las embarcaciones pesqueras.

- ✓ **Autónomo de Acuicultura**, desarrollada en zona marítima o marítimo-terrestre.
- ✓ **Buceadores**, tanto extractores de recursos marinos como profesionales en actividades industriales (incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación), con la exclusión de los recreativos y deportivos.

Debido a la nueva normativa se están planteando una serie de dudas en cuanto a su interpretación y a la obligatoriedad de determinados colectivos de tener que estar integrados en el citado Régimen Especial del Mar (RETM) o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

El principal problema radica en que, en algunas Capitanías Marítimas, se están denegando despachos de buques si los trabajadores no están de alta en el Régimen Especial del Mar, no considerando como suficiente su alta en el Régimen de Autónomos.

Por medio de las presentes instrucciones se pretende clarificar en qué casos un trabajador debe estar de alta en un régimen o en otro, con la finalidad de no causar perjuicios a los trabajadores por diferentes interpretaciones de las administraciones involucradas.

En base a cuanto antecede se dictan las presentes instrucciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley 47/2015, para estar incluido en el RETM, como trabajador por cuenta propia es necesario que la actividad marítimo pesquera a bordo de cualquiera de las embarcaciones enumeradas en el mismo sea desarrollada de una forma habitual, personal y directa y a título lucrativo.

Es por ello que cuando el trabajo a bordo tenga carácter ocasional, habrá que determinar si la actividad que se realiza embarcado es la actividad principal del trabajador autónomo o simplemente se trata de una actividad secundaria que no daría lugar a la inclusión en el RETM.

Los supuestos que se nos están planteando pueden resumirse en los siguientes;

- Empresas cuya actividad principal consiste en el alquiler de embarcaciones y formación náutica. En estos supuestos aunque el trabajador autónomo, empresario, en algún momento vaya a bordo de una embarcación, se entiende que su actividad principal no es una actividad marítimo-pesquera y, en consecuencia, el alta de dicho trabajador deberá de producirse en el RETA.
- Escuelas de buceo y escuelas de enseñanza náutica pesquera. La actividad principal consiste en la enseñanza y, por tanto, la actividad no puede considerarse como una actividad Marítimo-pesquera, debiendo de producirse el alta en el RETA. En

aquellos supuestos en que el trabajador autónomo deba de prestar trabajos a bordo, se considera que dichos trabajos no constituyen su forma habitual de trabajo, por lo que no procederá su alta en el RETM.

- En ambos supuestos si dichas empresas cuentan con trabajadores por cuenta ajena que desarrollen su actividad a bordo deberán de quedar encuadrados en el RETM, con excepción de los buceadores deportivos y recreativos, que, de momento deben de quedar incluidos en el Régimen General si solo realizan esta función a bordo.

Conforme con lo establecido en la Orden de 18 de enero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques, y según lo acordado con la Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima, se aplicarán las siguientes reglas;

- Por lo que se refiere al contenido mínimo del rol el artículo 6 establece que en el caso de que la tripulación se encuentre dentro del campo de aplicación del RETM, el rol deberá de contener el número de inscripción del buque al RETM, por lo que a "sensu contrario", en el supuesto de que el trabajador por cuenta propia no deba de estar incluido en el citado RETM, de acuerdo con lo explicado con anterioridad, no será requisito imprescindible que en el rol deba de contenerse el citado número de inscripción del buque en el RETM.
- En relación con el artículo 32 y la documentación necesaria para el enrole, de acuerdo con lo señalado en la letra d) el documento de enrole deberá contener información sobre la situación del tripulante en la seguridad social, siendo suficiente con el alta en RETA, en aquellos supuestos expuestos con anterioridad.
- Por lo que respecta a la formalización del enrole, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1, el enrole deberá de ser autorizado por la Capitanía Marítima para lo cual comprobará, entre otros requisitos, la afiliación a la seguridad social, considerándose cumplido dicho requisito cuando el trabajador este de alta en el RETA, en los supuestos expuestos con anterioridad.

Madrid, 7 de julio de 2016

La Subdirectora General de Seguridad Social

Elena Martínez Carqués

